

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2624 DE 2010

*"Por medio de la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión – OBI de la empresa **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, y se fijan las condiciones de la interconexión"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1 ANTECEDENTES

La Ley 1341 de 2009 en su artículo 51 estableció que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debían registrar ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-, la Oferta Básica de Interconexión –OBI- dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de dicha Ley y que en la OBI se deben definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Atendiendo a lo anterior, la Comisión a través de la Circular CRC 072 del 20 de agosto de 2009, informó las directrices y la manera cómo se procedería a la revisión del contenido de la OBI, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, a fin que el registro de la misma, por parte de los proveedores, contara con la información necesaria, suficiente y debidamente sustentada que le permitan a la CRC verificar el cumplimiento de los elementos necesarios que debe contener una OBI.

En cumplimiento de lo anterior, la empresa **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **METROTEL**, registró la OBI a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones –SIUST-, el 14 de septiembre de 2009. Después de una revisión por parte de la CRC, el 22 de diciembre de 2009, a través del radicado 200953166 se requirió a **METROTEL** para que complementara y aclarara su OBI, con el fin que la misma se ajustara a la regulación y a la normatividad vigente, para tal fin se concedió como plazo hasta el 1º de febrero de 2010.

En atención a lo anterior, **METROTEL** revisó y presentó nuevamente su OBI dentro del plazo citado, para consideración de esta Comisión, a través del correo electrónico

obi.ley1341@crc.com.gov.co, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", diseñado por la CRC.

Igualmente, mediante comunicación 201051016 del 16 de abril de 2010, la Comisión de nuevo solicitó a **METROTEL** ajustes y complementación de la información de la OBI registrada, la cual fue respondida por el proveedor mencionado, dando cuenta de los cambios introducidos, el 30 de abril de 2010.

Adicionalmente, con la expedición de la Resolución CRC No. 2583 del 21 de julio de 2010¹, la Comisión estableció la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos, y se establecieron otras disposiciones.

2 COMPETENCIA DE LA CRC

Las Decisiones 439 y 462 de 1999 de la Comunidad Andina -CAN-, a través de las cuales se regula el proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones, establecen obligaciones respecto del desarrollo de la interconexión entre los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y precisan que dichas normas buscan que los usuarios puedan comunicarse satisfactoriamente, obtengan acceso a los servicios, se fomente y desarrolle un mercado competitivo del sector, se garantice el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.

Así mismo, la Resolución 432 de 2000, de la Secretaría General de la CAN, contiene las normas comunes sobre interconexión y dispone que las interconexiones vigentes y por realizarse en los países miembros de la Comunidad deberán ajustarse a las obligaciones establecidas en dicha Resolución, las Decisiones 439 y 462 citadas, así como a las normas de cada país miembro².

Adicionalmente, el artículo 13 de la Resolución 432 precitada señala que la interconexión puede realizarse, de conformidad con la legislación de cada país miembro, por acuerdo negociado entre los proveedores o por Oferta Básica de Interconexión -OBI-, la cual debe ser sometida a consideración y aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones competente.

A su vez, el artículo 15 de la Resolución 432 en comento, señala que los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deben elaborar la OBI, la cual debe contener el detalle de los elementos y servicios mínimos que el proveedor ofrece para la interconexión y, además, le atribuye la facultad a la Autoridad de Telecomunicaciones competente para revisar y aprobar su contenido. Así mismo, precisa que la OBI revisada y aprobada por la Autoridad de Telecomunicaciones tiene efecto vinculante entre el proveedor titular de la OBI y cualquier proveedor de redes públicas de telecomunicaciones que se acoja a la misma.

Conforme con lo anterior, es claro que la normatividad supranacional establece la obligación a los proveedores de telecomunicaciones de presentar la OBI para aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones. Así mismo, le confiere amplias facultades a la Autoridad de Telecomunicaciones de cada país miembro de la CAN para revisar y aprobar la OBI, para que surta efectos vinculantes entre los proveedores de telecomunicaciones.

Por su parte, en la legislación nacional, la Ley 1341 de 2009, "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones", en el artículo 51, también contempla la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner la OBI a disposición del público y de manera actualizada. Igualmente, reitera la facultad en cabeza de esta Comisión, en su calidad de autoridad de telecomunicaciones, para revisar y aprobar la OBI registrada por los proveedores.

En este sentido, la Ley 1341 precisa que la OBI debe definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, con el fin de que con la simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión. Adicionalmente, la Ley mencionada le otorga

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 47.778.

² Artículo 3 de la Resolución CAN 432 de 2000.

10

78

importantes efectos a la OBI que apruebe la CRC, por cuanto una vez aprobada tiene efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y, a su vez, la Comisión debe imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión con base en dicha OBI aprobada.

Conforme con lo anterior, la CRC en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como por la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente, en especial lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997³.

De ahí que esta Comisión, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 432 de 2000⁴ de la Comunidad Andina –CAN-, estableció como mecanismo para verificar las condiciones necesarias de la OBI, el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", el cual facilitó el registro de la información por parte de los proveedores de redes y servicios y, a su vez, delimitó la información sobre la cual esta Comisión se pronunciará.

De otra parte, es oportuno precisar que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, está sujeta a su armonía con el régimen normativo vigente, el cual incluye las normas sobre promoción de la competencia, por lo tanto la CRC procederá a aprobar aquéllas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, aquéllas condiciones que resulten contradictorias a la regulación y, en general, a la normatividad vigente, deberán ser definidas por el regulador en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC " *fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión.*"

De esta forma, es claro que el legislador otorgó a la CRC la competencia para efectos de establecer de oficio las condiciones en que han de darse las relaciones de interconexión, situación que se predica de las Ofertas Básicas de Interconexión, las cuales no pueden ser aprobadas de manera parcial, toda vez que de conformidad con la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Lo anterior, por cuanto la inexistencia de una OBI aprobada, no puede constituirse en un eximente de la obligación que tienen los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones de interconectarse, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la Resolución 432 de 2000 de la CAN, el cual es claro en señalar que en caso que el proveedor no tenga una OBI aprobada o no subsane las observaciones hechas por la Autoridad de Telecomunicaciones, dicha Autoridad es competente para determinar las condiciones mínimas de la interconexión en ejercicio de sus facultades legales, condiciones que son de obligatorio cumplimiento, so pena del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de las investigaciones e imposición de sanciones a que haya lugar con base en lo previsto en la Ley 1341 de 2009. En consecuencia, respecto de las condiciones de la OBI que no se ajusten al régimen legal vigente, la CRC en ejercicio de sus facultades procederá a fijar las condiciones mínimas de la interconexión, conforme lo dispuesto en la regulación vigente.

3 CONTENIDO DE LA OBI

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba en los términos presentados por **METROTEL** la OBI registrada ante la CRC, en el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", el 30 de abril de 2010, los siguientes aspectos:

Parte General.

- Clase de servicio y red que se presta a interconectar.

³ El artículo primero del Decreto 2888 de 2009, estableció que la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones –CRT-, con fundamento en las competencias que le fueron asignadas en normas anteriores a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley 1341 de 2009, las cuales se reiteran para la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- en la Ley en comento, continúa vigente. En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, resultan actualmente exigibles.

⁴ Artículo 16. "*Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas.*"

- Procedimiento para revisar el contrato.
- Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con la interconexión.

Anexo Técnico Operacional.

- Coubicaciones y sus términos. En lo referente a espacio en piso únicamente.
- Características técnicas de las señales a transmitir y de las interfaces.
- Requisitos de capacidad de los sistemas involucrados.
- Índices apropiados de calidad del servicio y la disponibilidad de los mismos.
- Responsabilidad con respecto a la instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces.
- Formas y procedimientos para la provisión de otros servicios entre las partes.
- Procedimientos para detectar y reparar averías, así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación.
- Fecha o plazo en que se completarán las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos.
- Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes interconectadas, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.

Anexo Económico Financiero.

- Información referente a la responsabilidad, procedimientos y obligaciones para la facturación y recaudo de los cargos derivados de la interconexión, así como su valor y plazos.
- Procedimientos a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas y liquidación y pago de las mismas.
- Procedimiento de recaudo.
- Los cargos de acceso y uso y las bases para la liquidación de los mismos, de conformidad con lo establecido por la CRC en la Resolución CRT 1763 de 2007.

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **METROTEL**, de tal manera que en ejercicio de su competencia para fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de manera oficiosa, la CRC procede a fijarlos de la siguiente forma

3.1 Instalaciones esenciales

En la OBI registrada por **METROTEL**, no incluyó información sobre instalaciones esenciales de Servicios de directorio telefónico y de información por operadora y Sistemas de apoyo operacional, ni su descripción, valores a cobrar ni vigencia de los mismos, las cuales son elementos necesarios e indispensables para lograr una interconexión. De otra parte, en cuanto a la instalación esencial de conmutación, si bien esta fue listada, **METROTEL** estimó incorporar en los campos referidos a valores a cobrar el concepto de Servicio de Transporte a razón de \$967,270 (con incrementos anuales del IPC) de cada E1

Al respecto, debe recordarse que las condiciones de acceso, uso e interconexión contenidas en la OBI deben estar definidas de tal manera que incluya todos los elementos necesarios para la correcta operabilidad de las redes respectivas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto tanto en la ley como en la regulación. En este punto debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, los fines de la intervención del Estado en el sector de las Telecomunicaciones se orientan, entre otros, a garantizar la interconexión y la operabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales necesarias para promover la provisión y comercialización de servicios.

En esta medida, el artículo 50 de la normativa en comento, el cual prevé los principios que rigen el acceso, uso e interconexión de las redes, impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones permitir el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro

proveedor que así se lo solicite, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular por esta Comisión⁵ con el fin de garantizar en las interconexiones el cumplimiento de los siguientes objetivos: Trato no discriminatorio; con cargo igual acceso igual, Transparencia, Precios basados en costos más una utilidad razonable, Promoción de la libre y leal competencia, Evitar el abuso de la posición dominante y no ejecución de prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que las instalaciones esenciales definidas actualmente por la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la CAN y la Resolución 202 del 2010⁶ como todo elemento de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que, entre otros aspectos, su sustitución no es factible en lo económico o en lo técnico, esta Entidad en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución 087 de 1997, prevé un listado de instalaciones consideradas como esenciales las cuales **deben** ser puestas a disposición, a título de arrendamiento, de los operadores que así soliciten para llevar a cabo la interconexión requerida. Así las cosas en la OBI de **METROTEL** deben incluirse dichas instalaciones esenciales en los términos definidos directamente por la regulación vigente.

Ahora bien, en lo que respecta a la remuneración a que tiene derecho el operador en quien radica la obligación de suministro de dichas instalaciones, es de indicar en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, que dicha remuneración, debe atender el criterio de costo eficiente más utilidad razonable, lo cual implica que el precio establecido a título de arrendamiento para esta clase de instalaciones no puede ser fijado de manera discrecional, sino con estricta sujeción a este criterio.

En todo caso, es importante recordar que las instalaciones esenciales que no fueron enlistadas por **METROTEL** en su OBI, asociadas a sistemas de apoyo operacional y en el caso de las referidas a conmutación, respecto de la cual el operador indicó el valor asociado al servicio de transporte, es de indicar que las mismas encuentran comprendidas dentro de los conceptos que deben ser remunerados a través de los cargos de acceso, en la medida en que dichas instalaciones esenciales fueron incluidas dentro de las diversas etapas comprendidas dentro de la aplicación del modelo costos de redes que soporta la definición de los niveles de cargos de acceso objetivo para redes tanto fijas⁷ como móviles⁸ en Colombia.

Así las cosas, es claro que **METROTEL** está obligado a proveer las instalaciones esenciales definidas expresamente por la regulación en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, a

⁵ Esta competencia de la CRC, puede verse reiterada en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

⁶ Por medio de la cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptó el glosario de definiciones para el sector de las telecomunicaciones de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 1341 de 2009.

⁷ En efecto como se refleja en el documento "Propuesta Regulatoria para la fijación de los cargos de acceso a redes fijas y móviles en Colombia" se indicó en relación con las redes de TPBCL, y de manera similar en redes TPBCL, lo siguiente:

6.1. Modelo de Costos de Redes de TPBCL (HCMCRFIX)

El Modelo de Costos de Redes de TPBCL (HCMCRFIX) es un modelo de costos prospectivos a largo plazo⁶ que permite realizar el modelamiento de redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL), teniendo en cuenta las condiciones de las redes existentes en Colombia. A partir de este modelo se obtienen los costos asociados a cada uno de los componentes de la red de forma detallada, determinando cantidades necesarias y costos eficientes de cada uno de los elementos que se requieren para la prestación del servicio de TPBCL y de la interconexión en el país.

(...)

Con el fin de hacer uso de esta herramienta técnica, la CRT contó con información detallada de las principales redes de TPBCL durante el periodo 2004 - 2006. La información técnica de las redes se procesó en los formatos de entrada diseñados y puestos a consideración del sector. Se recibió información sobre la planta externa, la conmutación, la transmisión, la gestión, el soporte, los tráficos y el enrutamiento de los operadores tanto para prestar el servicio de TPBCL como la interconexión.

(...)

"La distribución de costos conjuntos y exclusivos de interconexión para las redes de TPBCL de los operadores de los grupos 1 y 2 en promedio es igual: 88% conjuntos de interconexión (asociados a las etapas de conmutación, señalización transmisión y soporte), 8% exclusivos de interconexión asociados al dimensionamiento óptimo y 4% exclusivos de interconexión asociados al AOM (ver gráfico 6.5)." (NFT), documento disponible en el URL: <http://www.crc.com.gov.co/images/stories/crt-documents/ActividadRegulatoria/CA/PropuestaRegulatoria-29oct2007.pdf>, visitado el 19 de julio de 2010.

⁸ En cuanto a las redes móviles se refiere, se destaca lo siguiente del citado documento:

6.3.3. Nivel del cargo de acceso eficiente a redes móviles

Una vez analizada la información y presentada la metodología de cálculo de costos, se presenta el nivel eficiente de cargo de acceso a redes móviles. Vale la pena establecer en forma sistemática el proceso de cálculo de dicho nivel. El gráfico 6.17 presenta un flujograma que describe el proceso bajo el modelo de costos de redes móviles. A partir de esto se concluye que la CRT ha modelado una empresa eficiente por medio del costeo de la infraestructura de conmutación, transmisión e inversiones administrativas necesarias para la prestación de la interconexión, así como del costeo de explotación vinculado a la operación de la misma. A partir de ello, y con base en la asignación de costos mencionados en el numeral anterior, se obtiene el costo total de largo plazo que debe ser recuperado a través de la interconexión.", página 67. Ibidem.

los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que le soliciten el acceso, uso e interconexión, a título de arrendamiento y con el criterio de costo eficiente más utilidad razonable.

Ahora bien, en lo que respecta a la provisión de servicios de asistencia a los usuarios, tales como emergencia, información, directorio y operadora, catalogados como instalación esencial por la regulación vigente en numeral 4 del artículo 4.2.2.8, de la Resolución CRT 087 de 1997, debe tenerse en cuenta que todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones sujetos a las obligaciones tipo B del Régimen Unificado de Interconexión, RUDI, **deben** poner a disposición de otros proveedores este tipo de información, es decir, no resulta optativo para el proveedor otorgar esta instalación al que demanda la interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante recordar que la CRC en relación con la provisión de la instalación esencial en comento, tuvo oportunidad de pronunciarse en la Resolución CRT 780 de 2003, ocasión en la cual explicó que los diferentes proveedores de telecomunicaciones deben hacer entrega de este tipo de información sin ningún costo para el proveedor solicitante. En efecto, en la mencionada resolución se expuso lo siguiente:

"De otra parte es importante aclarar que la provisión de los servicios de emergencia, información, directorio, operadora y servicios de red inteligente, si bien no son elementos de red necesarios para la interoperabilidad, sí lo son para efectos del interfuncionamiento de los servicios, pues afectan de manera directa la posibilidad de que los usuarios accedan a un servicio cuya prestación les debe ser garantizada, en cumplimiento a lo establecido en la regulación y sin importar cuál operador es el responsable de la prestación del servicio de TPBCL. Así, la catalogación del numeral 4o del artículo 4.2.2.8 adquiere mayor importancia frente a la interconexión, pues con ella se pretende garantizar a los suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones derechos que posibilitan satisfacer necesidades esenciales de comunicación, la cual es en doble sentido, pues lo que se pretende es que los usuarios de redes distintas, tengan la posibilidad de establecer comunicación, tanto de manera entrante, como saliente.

(...)

Es por esta razón que la regulación que expida la autoridad competente para efectos de la provisión de este tipo de instalación, mediante actos de carácter general, o de carácter particular, debe propender porque las tarifas definidas reflejen los costos eficientes de la provisión de cada servicio (...).

En efecto, la teoría económica aplicada a telecomunicaciones, indica que para calcular los costos totales de cada uno de los servicios que presta una misma red se debe considerar la asignación de dos grandes categorías de costos: los costos incrementales y los costos comunes. Los primeros se refieren a los costos que serían evitados en caso que el servicio costado no fuera prestado por ese operador; los segundos por su parte, hacen referencia a los costos que comparten todos los servicios, los cuales son constantes, independientemente de la cantidad de servicios prestados. Estos últimos se asocian, entre otros, a los costos de la red externa, de los sistemas de administración de la empresa y a ciertos elementos de la infraestructura (edificios administrativos, vehículos Etc)

Siendo entonces la provisión del acceso y uso de las bases de datos de los usuarios, un servicio que no genera costos incrementales a quien lo presta y teniendo en cuenta que los costos comunes de creación y actualización de la base de datos ya están siendo recuperados en las tarifas de otros servicios (TPBCL e Interconexión), no deberá pagarse contraprestación alguna por el acceso y uso de la base de datos de usuarios. Con esto, además de garantizarse el suministro de una instalación esencial, se hace cumplir el principio de eficiencia económica, por cuanto, de una parte, el precio fijado reflejara el costo eficiente de provisión del servicio y de otra, se evitará una doble recuperación de costos comunes a partir de diferentes servicios.

Con esta determinación ningún operador debe perjudicarse financieramente dado que tendrá que realizar una actividad "entregar su base de datos" que no genera costos

adicionales a los costos comunes, los cuales son recuperados en las tarifas de otros servicios."

En este orden de ideas, **METROTEL**, no sólo debe proveer la instalación esencial mencionada, sino que adicionalmente por la misma no puede imputarle un valor adicional al operador que demanda interconexión.

Aunado a lo anterior, para el suministro de las instalaciones esenciales por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, según el cual, el uso eficiente de infraestructura y de los recursos escasos, es uno de los principios orientadores de la mencionada ley, de tal suerte que, el Estado debe fomentar tanto el despliegue de infraestructura, como el uso eficiente de la misma para la provisión de redes de telecomunicaciones y de los servicios respectivos. De esta forma, la definición y provisión de instalaciones esenciales, no sólo se constituye en una obligación regulatoria, sino que también, sirve de mecanismo de cumplimiento y aplicación del postulado legal anteriormente citado.

En conclusión, a partir de los elementos expuestos en el presente numeral, es claro que **METROTEL** está obligada a proveer las instalaciones esenciales definidas expresamente por la regulación en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que le soliciten el acceso, uso e interconexión, a título de arrendamiento y con el criterio de costo eficiente más utilidad razonable.

3.2 Servicios Adicionales

De otro lado, **METROTEL** ofrece prestar los servicios de transporte y de dispersión por capacidad o por uso⁹, los cuales, si bien es cierto, son servicios definidos por la regulación como adicionales¹⁰, es decir no esenciales, también lo es que, para efectos de materializar el derecho a la interconexión que les asiste a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, éstos deben ser otorgados por el operador a quien se le solicita acceso, uso e interconexión, siempre y cuando éstos sean solicitados por quien requiere la interconexión. Lo anterior implica que el suministro de este servicio adicional por parte de **METROTEL** en su OBI no resulta obligatorio, sino optativo, para quien le solicita la interconexión.

En todo caso, es de indicar que la remuneración de los costos adicionales por parte del proveedor solicitante, relacionados con el transporte de tráfico al interior de la red a interconectar debe atender a las reglas previstas en el artículo 4.2.1.9, el cual establece que los operadores deben proveer la interconexión en cualquier punto de la red en que resulte técnica y económicamente viable, y no pueden exigirle a los operadores solicitantes que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de puntos superior al que sea técnicamente necesario para garantizar la calidad de los servicios involucrados. En consecuencia, el proveedor solicitante únicamente deberá asumir el pago de los costos adicionales, cuando requiera que la interconexión se realice en puntos diferentes de los ofrecidos por el interconectante, y efectivamente se genere un costo por la interconexión hasta esos puntos.

En este estado de cosas, y bajo las consideraciones antes expuestas, esta Entidad aprueba el cobro de estos servicios adicionales.

3.3 Metodología empleada para garantizar el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios a prestar

Una vez revisada la oferta de básica de interconexión registrada por el proveedor, se evidencia que el mismo no diligenció los aspectos asociados a la descripción de los procedimientos que serán utilizados para garantizar el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios que se soportarán en la interconexión. Lo anterior, pese a que este fue uno de los aspectos que fue objeto de requerimiento por la CRC a través de la comunicación del 16 de abril de 2010, referenciada en los antecedentes.

⁹ Entre el nodo de Interconexión físico y los demás nodos de Interconexión a valores por Capacidad de \$1.022.865 y \$20/Minuto, en la modalidad de uso, según lo describe en su oferta.

¹⁰ Ver artículo 1.2 de la Resolución 087 de 1997.

40
H

73

Así las cosas, y en ausencia de una definición de los parámetros a los que se ha hecho referencia por parte del proveedor que pone a consideración su OBI, esta Comisión simultáneamente al impartir la presente aprobación, fijará las condiciones asociadas a la metodología empleada para garantizar el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios a prestar.

De acuerdo con lo anterior, se establecen como parte de las condiciones de la OBI de **METROTEL** los siguientes procedimientos asociados al mantenimiento de la interconexión y para reporte y solución de fallas, sin perjuicio de la aplicación de condiciones más favorables pactadas con otros operadores, en aplicación del principio de trato no discriminatorio:

a. MANTENIMIENTO DE LA INTERCONEXIÓN

El mantenimiento de los equipos, elementos e infraestructura necesarios para la interconexión entre **METROTEL** y el operador solicitante estarán a cargo y bajo responsabilidad de quien suministre el medio de transmisión.

1. **METROTEL** y el operador solicitante permitirán el acceso a sus instalaciones al personal técnico autorizado para realizar las labores de mantenimiento de los equipos y del medio de transmisión, las 24 horas del día y los 365 días del año, previa solicitud y autorización de las partes. El ingreso del personal de mantenimiento a las respectivas áreas donde estén ubicados los puntos de interconexión, se hará siguiendo las normas de seguridad que cada una de las partes tenga establecida.

2. A fin de coordinar eficientemente las labores de operación y mantenimiento, las partes mantendrán actualizada la siguiente información directamente relacionada con la interconexión, la cual deberá ser intercambiada entre las partes mensualmente:

Planos Esquemáticos: En donde se consignen todos los datos sobre las características generales de los equipos relacionados con la interconexión, entre ellas la numeración de cables, tipo de regletas, ubicación de las mismas de los Distribuidores Digitales, entre otras.

Planos de Localización: Contiene la ubicación física de los equipos relacionados con la interconexión, como equipos de conmutación, transmisión, alambrado, ductería etc. Cualquier nueva conexión o cambio que se realice en la interconexión deberá ser informado y actualizar los correspondientes planos.

Registro: Este documento deberá ser utilizado para llevar un control del comportamiento de los equipos de interconexión, nivel de mantenimiento preventivo y correctivo, y datos estadísticos de las fallas ocurridas.

Toda nueva conexión o cambio que se realice, deberá ser actualizado en los correspondientes planos y bases de datos.

b. PROCEDIMIENTO PARA REPORTE Y SOLUCION DE FALLAS

Las partes a través del CMI intercambiarán los números telefónicos fijos, móviles del personal de mantenimiento o de soporte de emergencias para reportar cualquier falla que pudiese presentarse, de modo que se pueda atender de manera inmediata. Con el objeto de dar mayor agilidad en la solución de fallas que afecten la interconexión se realizará el siguiente procedimiento:

El personal técnico del operador que detecta la falla se comunica con el personal técnico del otro operador en el Nodo de Interconexión en el que se ha detectado la anomalía

De manera conjunta, **METROTEL** y el operador solicitante determinarán si la falla es de conmutación o de transmisión.

Para el seguimiento de la falla y hasta el momento de obtenerse la solución, se mantendrá el contacto entre el personal técnico de las partes, dependiendo del tipo de falla, así:

- Si la falla es de conmutación, continuará comunicándose con el personal técnico del Nodo de Interconexión respectivo.
- Si la falla es de transmisión, se comunicará con el ingeniero de soporte de transmisión respectivo.

Una vez solucionada la falla, se debe elaborar un informe para el CMI indicando las acciones realizadas y cualquier observación a la que haya lugar.

En eventos de emergencia, las partes se obligan a comprometerse a aportar en el menor tiempo posible los equipos, elementos y recursos logísticos necesarios para su pronta solución.

3.4 Medidas a tomar por cada una de las partes para garantizar la privacidad de las comunicaciones de los usuarios.

Sobre este particular, es de indicar que si bien el proveedor, no se aprestó a efectuar la complementación solicitada por la CRC conforme se expuso, a través del presente acto administrativo se determinará como parte de las condiciones pertenecientes a la OBI de **METROTEL**, la incorporación de los parámetros de la Recomendación UIT-T X.805 y lo dispuesto en la regulación de carácter general, en particular de lo dispuesto en la Resolución CRC 2258 de 2009 en lo que resulten aplicables, los cuales son de forzoso acatamiento tanto por parte del referido proveedor como por parte del proveedor que acepte el contenido de la OBI.

3.5 Duración del Contrato.

Teniendo en cuenta que el artículo 4.4.14 de la Resolución CRT 087 de 1997 contempla para las interconexiones un plazo de diez (10) años, a menos que los operadores interconectantes y solicitantes acuerden algo diferente y no opere ninguna de las causales de terminación, la CRC establecerá dicho plazo como elemento que debe incluirse en la OBI; sin perjuicio que, con posterioridad **METROTEL** y el proveedor que le solicite interconexión, acuerden algo distinto.

3.6 Causales para la suspensión o terminación del contrato de interconexión.

En relación con las causales de suspensión o terminación incluidas en la oferta en revisión, es de indicar que desde la perspectiva regulatoria, la continuidad en la prestación del servicio se constituye en un derecho de los usuarios que deben garantizar los proveedores de redes y servicios¹¹, razón por la cual es necesario que este principio se encuentre reflejado en los instrumentos jurídicos en que se soporta la interconexión, en la medida en que esta garantiza "*el derecho de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se prestará*"¹².

Consistente con lo anterior, y en atención al trámite de aprobación de las OBI que debe adelantar esta Comisión, es de indicar que la procedencia de estas causales debe estimarse a la luz de lo establecido en el Título IV, Sección V, Capítulo III de la Resolución CRT 087 de 1997, relativo a la aplicación de las obligaciones de interconexión, conforme se expone a continuación.

En primer lugar es importante tener en cuenta que el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997 establece que si bien los proveedores parte de un contrato de interconexión pueden darlo por terminado de mutuo acuerdo, ello sólo puede hacerse siempre y cuando se garantice que no se

¹¹ El artículo 3 de la Resolución CRT 1732 de 2007, establece la obligación en cabeza de los operadores de telecomunicaciones de prestar el servicio de manera continua y eficiente, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3. SUMINISTRO DEL SERVICIO. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deben prestar los servicios en forma continua y eficiente, cumpliendo con las normas de calidad establecidas en los títulos habilitantes y en aquellas que regulen el servicio, incluyendo las relativas a la calidad en la atención a los usuarios, atendiendo los principios de igualdad y no discriminación, y de libre competencia."

¹² Artículo 4.2.1.1., Resolución CRT 087 de 1997

afectarán los derechos de los usuarios y que se haya dado aviso a esta Comisión con no menos de 3 meses de anticipación con el fin de obtener su autorización. En consecuencia, podrán prever el mutuo acuerdo de las partes como causal para que proceda la terminación de los contratos de acceso, uso e interconexión, sin perjuicio de que para proceder de conformidad deba informarse de manera previa a la CRC, con el fin de que esta Entidad otorgue la autorización correspondiente, bajo el entendido que los usuarios atendidos a través de la relación de interconexión regida por la OBI no sufrirán ningún tipo de afectación a pesar de la terminación.

En segundo lugar, efectuada la revisión de lo cumplimentado en la OBI de **METROTEL** se establece como causales de terminación del contrato, además del mutuo acuerdo entre las partes antes referida, a (i) el cumplimiento del plazo o de las prórrogas, (ii) la extinción de la calidad de proveedor de servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes o; (iii) la imposibilidad de cualquiera de las partes para continuar ejerciendo su objeto social.

En consecuencia, es de indicar que las causales antes enunciadas serán aprobadas como resultado del presente trámite en la medida en que no contrarían lo dispuesto en la regulación, y en todo caso, sin perjuicio de la autorización que esta Comisión debe dispensar frente a la desconexión de redes, así como de la obligación a cargo de los operadores de mantener las condiciones de la interconexión hasta tanto esta autorización tenga lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, que consagra la prohibición de desconexión¹³.

Ahora bien, en relación con la causal incluida por **METROTEL** dentro de la opción "Otros" del formato asociadas a incumplimiento de las obligaciones contractuales, es de indicar que el establecimiento en la OBI de causales para la terminación de un contrato de acceso, uso e interconexión, que tengan como fundamento incumplimientos de obligaciones contractuales, normativas o contenidas en actos administrativos, no pueden ser aprobadas de manera pura y simple en los términos en que se encuentran redactados en la oferta, conforme se expone a continuación.

En ese sentido, la valoración de las circunstancias bajo las cuales tiene lugar un incumplimiento a la luz de lo dispuesto en una OBI aceptada, contrato de interconexión o un acto administrativo, corresponde a materias respecto de las cuales ninguna de las partes involucradas en la misma tiene facultad de efectuar un pronunciamiento con efectos jurídicos exigibles a la otra, pues estos asuntos corresponden a funciones atribuidas por el ordenamiento o bien a la autoridad de vigilancia y control, o bien, al juez natural del contrato según corresponda.

En efecto, la facultad para determinar incumplimientos respecto de actos expedidos por esta Comisión corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entidad a la que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009, le corresponde ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De igual manera, la declaratoria de incumplimientos contractuales, se encuentra en el ámbito de decisiones que son del resorte exclusivo del juez natural del contrato, a quien en efecto correspondería emitir juicios de valor con relación a conductas constitutivas de un posible incumplimiento contractual, asunto que claramente escapa de las competencias administrativas asignadas a esta Comisión por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la CRC únicamente encuentra pertinente aprobar la inclusión de los supuestos de incumplimiento a los que se ha hecho referencia como causales de terminación de contrato, sólo en el entendido de que se acredite la situación de incumplimiento atribuible a alguna de las partes por parte de la autoridad competente en los términos de previstos en la Ley, de tal suerte que la terminación del contrato sólo será válida y podrá derivar la desconexión como efecto de la misma

¹³ **ARTICULO 4.3.1. PROHIBICIÓN DE DESCONEXIÓN.**

Ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los operadores de telecomunicaciones que se interconecten, podrá dar lugar a la desconexión de las redes interconectadas, salvo que la CRT así lo autorice, en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios de una o ambas redes.

Mientras no se produzca esta autorización, las condiciones de la interconexión deben mantenerse y, por lo tanto, no puede limitarse, suspenderse o terminarse la interconexión, so pena de que quién ejecutó, motivó o patrocinó la conducta, incurra en las sanciones previstas para el efecto en las normas correspondientes.

Sin embargo, los operadores podrán desconectar, sin autorización previa de la CRT, a cualquier operador que se demuestre que presta servicios no autorizados de telecomunicaciones o hace uso clandestino de las redes de telecomunicaciones."

(NFT)

una vez se haya declarado el incumplimiento por parte de la autoridad facultada para hacerlo, y en la medida en que dicha declaratoria acompañe la autorización por parte de la CRC para la desconexión de las redes respecto de las cuales recae el contrato de interconexión.

Así las cosas la aprobación de este aspecto de la oferta, se entenderá concedida en los términos antes dispuestos.

3.7 Cronograma de labores o desarrollo de la interconexión

En el Anexo Técnico Operacional de la OBI de **METROTEL**, se establece un término de 30 días para que se completen las facilidades necesarias para la interconexión y que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos. Por otra parte, el Cronograma, establece un término de 126 días para la implementación de la interconexión, con lo cual se advierte una incongruencia entre uno y otro término incluidos en la OBI revisada.

Al respecto, se considera importante tener en cuenta que el plazo asociado a las tareas de implementación y demás actividades asociadas al desarrollo y operatividad de la interconexión, debe ser el mínimo necesario a efectos de establecer los procedimientos, revisiones y adecuaciones del caso para lograr la interconexión de las redes, con la finalidad de que los usuarios de las redes involucradas puedan comunicarse entre sí.

De esta forma, las instancias y etapas definidas en la OBI deben guardar relación tanto con las necesidades técnicas que las mismas buscan satisfacer, como con la inmediatez y prontitud requeridas para que los servicios sean efectivamente prestados a los diferentes usuarios, máxime si se tiene en cuenta que uno de los propósitos de la Oferta Básica de Interconexión -OBI-, establecido de manera expresa por el legislador es que a través de la misma se haga viable la imposición de servidumbre provisional, la cual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 debe responder a criterios de inmediatez, es decir "*que sucede enseguida, sin tardanza*¹⁴". De esta forma, en la medida en que el tiempo de implementación de la interconexión ha sido objeto de regulación por parte de la propia Ley 1341 de 2009, en términos de inmediatez, el cronograma para la implementación de la interconexión debe tener un término máximo de treinta (30) días, el cual es concordante con el tiempo indicado por el proveedor en el Anexo Técnico Operacional del formato como "*Fecha o plazo en que se completarán las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigido*", y además resulta similar al previsto en las demás imposiciones de servidumbre provisional fijadas por esta Comisión, en otras oportunidades.

Para completar en este aspecto, resulta pertinente recordar que de conformidad con el artículo 4.2.1.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a lograr la interconexión, así como el entorpecimiento deliberado de su celebración o ejecución debe ser tenido como un indicio en contra de la buena fe.

3.8 Nodos de interconexión

De la revisión del formato diligenciado, se observa por parte de este proveedor el registro de ocho (8) nodos, seis (6) de los cuales se encuentran ubicados en la ciudad de Barranquilla y dos (2) más en los municipios de Soledad y Malambo respectivamente, que permiten interconectar servicios provistos por redes de TPBCL, TPBCLE, TMR, TPBCLD, TMC, PCS y TRUNKING. Es de indicar que la totalidad de nodos de interconexión están dedicados a cubrir las necesidades de interconexión en la zona metropolitana de Barranquilla. Así mismo se advierte del diagrama de nodos que la estructura de la red que describe el operador corresponde a una malla, y no se identifican nodos de mayor jerarquía o capacidad, presentando un modelo de red muy poco eficiente desde el punto de vista operativo y económico, que supone la vinculación de la totalidad de los nodos antes mencionados, para los nuevos operadores con las implicaciones que esto representa desde el punto de vista de la competencia y la eficiencia en la prestación de los servicios que se soportarían en la interconexión.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que en materia de interconexión de redes de TPBCL se encuentran previstas reglas particulares en el artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, así:

¹⁴ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua

"1. Interconexión de redes de TPBC con redes de TPBCL: Los puntos de interconexión corresponden a los nodos de conmutación de la parte superior de la organización jerárquica de la red de TPBCL que se encuentren registrados ante la CRT. El operador interconectante no puede exigir al solicitante que efectúe la interconexión en más puntos de los técnicamente necesarios.

Quando la interconexión no se efectúe directamente en todos estos puntos, el operador interconectante tendrá derecho a recibir el pago por el transporte del tráfico a los demás puntos del mismo nivel en donde debe realizarse la interconexión.

(...)

7. Interconexión de redes de TMC, PCS y Trunking con redes de TPBC: Las redes TMC, PCS y Trunking se interconectarán con redes TPBC en cualquier punto que cumpla con las características de un nodo de interconexión. Los operadores de TPBC deben ofrecer a los operadores de PCS y Trunking, por lo menos, los mismos puntos de interconexión que le ofrecen a los operadores de TMC y si esto no es posible, una alternativa que garantice condiciones técnicas y económicas similares a las ofrecidas a estos.

(...)

Por su parte, el artículo 4.2.2.4 de la misma Resolución en relación con las características que deben cumplir los nodos, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 4.2.2.4. CARACTERISTICAS DE LOS NODOS DE INTERCONEXION

(...)

Salvo que la CRT lo autorice expresamente, los nodos de interconexión que el operador interconectante ofrezca a los operadores solicitantes, deben corresponder a nodos de conmutación digital con las siguientes características:

1. Tener amplia flexibilidad para crecer en capacidad de interconexión.
2. Tener la posibilidad de medir el tráfico entrante y saliente, así como supervisar la calidad y gestión de servicio al nivel de rutas de interconexión.
3. Que utilice protocolos de comunicación abiertos, en especial los utilizados por la UIT y los organismos internacionales, en lo que aplique."

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la regulación establece como regla general para la interconexión de redes de TPBC con redes de TPBCL que ésta debe darse en todos los nodos de la parte superior de la organización jerárquica de la red que se encuentren registrados ante la CRC.

En lo que respecta a la interconexión con redes de TMC, PCS y Trunking, de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 4.2.2.3 antes referenciado, se deriva que la interconexión de dichas redes con TPBC deberá darse en cualquier punto que cumpla con las características de un nodo de interconexión, bajo principio de trato no discriminatorio.

Ahora, debe indicarse que el alcance de las reglas anteriormente citadas, se encuentra sometido a una lectura armónica y en conjunto con las demás reglas dispuestas en el RUDI, de tal modo que la misma permita alcanzar los objetivos previstos y finalidades encargadas por la regulación a dicho régimen. Es por esto por lo que aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.1.9 de la Resolución CRT 087 de 1997¹⁵, la interconexión debe realizarse en cualquier punto de la red que resulte técnica y económicamente viable, respetando la estructura del operador interconectante y **sin que sea posible exigirle al operador solicitante que la interconexión se lleve a cabo en un número superior de puntos al que sea técnicamente necesario** para garantizar la calidad de los servicios involucrados.

¹⁵ "ARTICULO 4.2.1.9. PUNTOS DE INTERCONEXION. Los operadores deben proveer la interconexión en cualquier punto de la red en que resulte técnica y económicamente viable, y no pueden exigirle a los operadores solicitantes que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de puntos superior al que sea técnicamente necesario para garantizar la calidad de los servicios involucrados. La interconexión debe realizarse respetando la estructura de la red del operador interconectante. Cuando el operador solicitante requiera que la interconexión se realice en puntos diferentes de los ofrecidos por el interconectante, el primero deberá asumir el pago de los costos adicionales que se generen por la interconexión hasta esos puntos." (NFT)

En ese sentido, la CRC efectuó una revisión de contratos suscritos con otros operadores, en los cuales se advierten esquemas de interconexión con un número inferior de nodos a los propuestos por el proveedor en su oferta, de lo cual se comprueba la posibilidad técnica de que el tráfico de interconexión que deba ser intercambiado con la red de **METROTEL**, puede ser gestionado a partir de un número inferior de nodos a los descritos en el diagrama de interconexión en revisión.

En consecuencia, en este caso específico la CRC procederá a negar la aprobación de los nodos de interconexión propuestos por **METROTEL** por cuanto ningún otro operador debe estar obligado a pagar sobrecostos en la interconexión por las ineficiencias operativas del operador establecido.

En este orden de ideas, se imparte aprobación sobre este aspecto de la OBI en revisión, en el entendido que para la interconexión de la red de TPBCL de **METROTEL** operada en el área de Barranquilla y municipios circunvecinos dentro del departamento de Atlántico, el operador solicitante únicamente deberá llegar, a aquellos nodos que son estrictamente indispensables para tramitar la totalidad del tráfico de interconexión de comunicaciones que tengan como destino y origen respecto de abonados de la red de TPBCL de **METROTEL**.

En ese sentido para el caso del tráfico que deba ser objeto de intercambio con la red de **METROTEL** el esquema de interconexión comprenderá la vinculación física de únicamente dos nodos de interconexión. En consecuencia, impartirá la aprobación de la presente OBI, teniendo en cuenta que **METROTEL** dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo deberá registrar a través del módulo correspondiente del SIUST los dos nodos que quedarán afectos a la interconexión de su red de TPBCL.

Adicionalmente se encuentra que en el formato de OBI diligenciado, en lo referente a los requisitos de capacidad de los sistemas involucrados no se precisó de forma explícita la capacidad mínima, ni opciones de ampliación, aspectos que fueron objeto de requerimiento en su momento por parte de la CRC.

Al respecto, el artículo 4.2.2.5 de la Resolución 087 estableció de forma perentoria la obligación a cargo de los operadores establecidos de mantener disponible una **capacidad de interconexión suficiente** para cumplir debidamente con las obligaciones de interconexión con los demás operadores. En ese sentido, dicho precepto expresamente vincula dicha capacidad a una disponibilidad en términos de enlaces de conmutación en los nodos de interconexión, tal y como se lee a continuación:

"ARTICULO 4.2.2.5. DISPONIBILIDAD DE CAPACIDAD PARA PROVEER LA INTERCONEXION

Los operadores tienen la obligación de mantener disponible, una capacidad de interconexión suficiente para cumplir con sus obligaciones de interconexión.

Se entenderá como una capacidad suficiente, por lo menos un puerto E1 o su equivalente, en cada nodo de interconexión. Si esta capacidad es utilizada, los operadores contarán con un plazo de hasta seis (6) meses para volver a tenerla disponible."

Al respecto esta Comisión en relación con la obligación de disponer de capacidad para proveer la interconexión se ha manifestado en los siguientes términos:

"[E]s claro que frente a la regulación vigente los operadores de telecomunicaciones no solo tienen la obligación de mantener una capacidad disponible para efectos de la interconexión, sino que también existe la obligación expresa de que dichos operadores cuenten con el espacio físico necesario para recibir o instalar los equipos asociados con la relación de interconexión.

Al respecto, debe hacerse énfasis sobre la importancia de interpretar de manera sistemática los artículos y obligaciones contempladas en la regulación vigente, sin que en desarrollo de esta tarea, sea posible perder de vista que el propósito y fundamento de la interconexión, es "la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, incluidas las

40
10

instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones”.

*[L]os operadores a quienes se les demande interconexión **deben contar con todos los elementos necesarios para que la interconexión sea una realidad y no, como se dijo, una simple expectativa** generada por una disposición regulatoria que no tenga ningún efecto concreto en las relaciones de interconexión.*

*En consecuencia, **es obligación de los operadores a los que se les demande interconexión, contar tanto con la capacidad como con espacios necesarios para efectos de atender las necesidades de interconexión de los operadores entrantes***¹⁶.

En ese sentido, se encuentra que el aspecto en análisis de la OBI de **METROTEL** no puede ser aprobado.

3.9 Coubicaciones y sus términos. Valor de espacio en torre.

En el Anexo Técnico Operacional de la OBI registrada por **METROTEL**, se establece un precio de remuneración de espacio en torre para la instalación esencial deoubicación de 3 SMLMV. Al respecto, no se puede perder de vista que al ser el espacio físico y los servicios adicionales para la colocación de equipos y elementos necesarios para la interconexión una instalación esencial, los valores allí estipulados, deben estar orientados a costos mas utilidad razonable, tal y como se desprende de los artículos 4.2.1.6, 4.2.1.10, y 4.2.4.3 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aprueba el precio a cobrar por el espacio en torre de la instalación esencial deoubicación de la OBI de **METROTEL**. Sin embargo, **METROTEL** debe tener en cuenta que el precio a cobrar por la instalación esencial deoubicación ofrecida en su OBI, incluye entre otros los servicios de energía, vigilancia y aseo, y en general todos los recursos y adecuaciones físicas requeridas para la correcta operación de equipos de telecomunicaciones. Por lo anterior, la CRC aclara que el servicio adicional deoubicación abarca la provisión, no sólo del espacio físico en sí, sino el derecho de uso de los equipos del operador interconectante para proveer alimentación de energía y adecuación ambiental; el derecho de uso de elementos físicos internos de las instalaciones del nodo de interconexión que facilitan la misma, tales como escalerillas, ductos, pasamuros, pasaplacas, etcétera; y la garantía de la existencia de condiciones adecuadas para la operación de los equipos del operador solicitante, tales como aseo, seguridad, iluminación, aislamiento, etcétera.

3.10 Facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos

En relación con la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como respecto del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, resulta importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRC 2583 de 2010 *“Por la cual se establece la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación y recaudo, así como la de gestión operativa de reclamos y se establecen otras disposiciones”*, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben proceder a ajustar los valores asociados a los servicios antes señalados, de conformidad con la metodología contenida en dicha resolución dentro del término previsto en la misma para tales efectos.

En este orden de ideas, el valor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos aplicable a la OBI de **METROTEL**, corresponderá aquel que sea registrado con ocasión de lo dispuesto en el artículo 9 transitorio de la Resolución CRC 2583 de 2010.

En todo caso, se considera importante tener en cuenta que la aplicación de dicha metodología constituye un criterio objetivo de revisión para que el regulador pueda identificar de manera clara y técnica, que los valores asociados a la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos resulta consistente con los principios legales

¹⁶ *Por la cual se impone servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBC de TELMEX COMUNICACIONES S.A. E.S.P., Y LA RED DE TPBC DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ-ETB S.A. E.S.P.”*

UP
10

y regulatorios según los cuales este tipo de servicios deben ser remunerados con base en criterios de costos más utilidad razonable. En efecto, el artículo 4.2.1.10 de la Resolución CRT 087 de 1997, dispone lo siguiente:

"Los operadores tienen la obligación de negociar de buena fe la prestación de servicios adicionales, la provisión de instalaciones no esenciales y la utilización de espacio físico para la colocación de los equipos requeridos para la interconexión.

Los precios por la prestación de estos servicios y la provisión de las mencionadas instalaciones o espacio físico, deben estar orientados a costos más una utilidad razonable".

Teniendo en cuenta lo anterior, los valores reportados por **METROTEL** en su OBI no son aprobados por la CRC y, en ese sentido, la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, deberá realizarse de conformidad con el resultado que para el efecto arroje la metodología en comento, en los términos descritos y explicados en la Resolución CRC 2583 de 2010.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

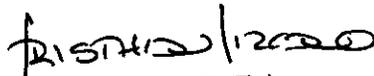
Artículo Primero. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por la empresa **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el 30 de abril de 2010, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto.

Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la empresa **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **06 AGO 2010**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE MEDINA VELANDIA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.E.: Acta No. 728 del 30/07/2010
S.C.: Acta No. 236 del 05/08/2010

DAB/IS